

Rad. 47.001.31.53.001.2018.00016.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós
(2022).

Demandante: Manuel Antonio Iglesia Martínez

Demandado: Luis Alberto Iglesias Martínez y otros

Revisado el expediente a fin de dar continuidad con la siguiente etapa procesal, se avizó que no está debidamente integrado el contradictorio.

En efecto el artículo 406 del C.G.P. establece que se demandará a “*los demás comuneros*”, que se encuentran inscritos en el folio de matrícula, que para el caso corresponde al N° 080-4902, y si bien el demandante instaura la demanda en contra de Bertha Martínez, William Francisco Iglesias Martínez, Luis Alberto Iglesias Martínez, Eliecer Enrique Iglesias Martínez y Marí Elena Iglesias Martínez, sin embargo, posterior a la inscripción de esta litis en la anotación N° 9, se registraron nuevos comuneros que surgen de la adjudicación de la sucesión como el caso de Doris María Iglesias Martínez, Margarita Iglesias Martínez, Marina María Iglesias Martínez y William Francisco Iglesias Martínez, de los cuales se hace necesaria su vinculación, aclarándose que éste último se encuentra debidamente integrado a la litis.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 61 de la norma antes citada, se hace necesario vincularlos como litisconsortes necesarios a de Doris María Iglesias Martínez, Margarita Iglesias Martínez y Marina María Iglesias Martínez. Y en consecuencia, se correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días de acuerdo con indicado en el artículo 409 del *id.*, debiéndose efectuar la notificación personal, conforme a lo reseñado en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se hace necesario que aporte las constancias correspondientes.

En ese orden, de los documentos anexos se aportó un proceso de sucesión que fue conocido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, en la que se estipula más comuneros, que no aparecen inscrito, pero que se hace necesario pues el proceso divisorio tendría por objeto, poner fin a la comunidad de la totalidad del bien, y con los inscritos, solo están un porcentaje de ese gran total.

Para lo anterior, se le concede al demandante el término de treinta (30) días, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como litisconsortes necesarios a Doris María Iglesias Martínez, Margarita Iglesias Martínez y Marina María Iglesias Martínez.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días de acuerdo con indicado en el artículo 409 del *id.*, debiéndose efectuar la notificación personal, conforme a lo reseñado en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, aportándose las constancias correspondientes.

TERCERO: Requerir al demandante para que en el término de treinta (30) días integre en debida forma el contradictorio, so pena de dar aplicación al inciso 2° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a929d0650f1a748b7b9bb38794993e976d621ea54e7fa11546cda561eca24b8c**

Documento generado en 25/10/2022 11:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**